República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA CAMILA ARGUELLO ALVAREZ con C.C 1007361887
Demandada	BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ con C.C 1124048931
Radicado	05001-40-03-015-2024-00181-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de medidas, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos, 593y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y prestaciones sociales que devenga el demandado BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ con C.C 1124048931, por los servicios que presta en POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Se advierte que la medida se limita a la suma de $38.389.124 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fd56ddad844828714ee150f61dcd48f3c314f6e89a1dff29e6a3ffaac543ff**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Asdrúbal Rincón Pernett CC Nro. 1.067.484.501
Demandado	Angleton Group S.A.S – NIT 900.825.167-7
Radicado	05001-40-03-015-2024-00049 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 320

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Asdrúbal Rincón Pernett CC Nro. 1.067.484.501 en contra de Angleton Group S.A.S – NIT 900.825.167-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b10a62edc2d42cfad98d89411e6246295bec06e48590e78d63d15bbed9518b**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales, la demanda de acumulación 2008-00482 fue culminada mediante auto de interlocutorio No. 297 del 19 de mayo de 2009 y no existen medidas cautelares allí decretadas como tampoco otra demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso.
A Despacho para resolver.

Medellín, 02 de febrero de 2024

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, dos (02) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT 899.999.284-4
Demandado	NORA ELENA PEREZ LONDOÑO con C.C 43.013.257
Radicado	05001-40-03-015-2005-00095-00
Asunto	Terminación proceso
Providencia	A.I.Nº 0208

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, la terminación del presente proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Previo a resolver la solicitud, avizora el Despacho que el presente proceso es conexo al 2008-00642, el cual terminó por pago en auto interlocutorio No. 297 del 19 de mayo de 2009, dentro del cual no hubo medidas previas toda vez que la decretada fue evacuada en la totalidad de la limitación impuesta.

Ahora bien, se tiene que el presente proceso se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de 2005, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de la demandada el 5 de abril de 2005 y posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución, sin

que de manera subsiguiente se hubiera evacuado la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta que la parte demandada pagó la totalidad de la obligación, tal como se evidencia así:

> De manera consecuente a lo anterior, solicito respetuosamente se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y costas del proceso. Sírvase Señor Juez decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas para que sean tramitadas por la parte demandada.

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 1625 del Código Civil que dispone: "*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. Por la solución o pago efectivo*."; asimismo, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone: *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Por lo anterior, y debido a que no se llegó a la audiencia de remate según se constata en el expediente físico, y que se presentó un escrito proveniente de la parte demandante y que no hay embargo de remanentes, el Despacho se dispondrá a dar por terminado el presente proceso dado que se cumplen los requisitos los citados artículos.

Por otro lado, al tratarse de un proceso viejo, los poderes que en su momento llegaron a reconocerse han perdido vigencia, encuentra el Despacho procedente reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J para que represente a la parte demandante en la presente solicitud

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con C.C. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la solicitud, para representar los intereses de la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante y se declara terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO con NIT 899.999.284-4, en contra de NORA ELENA PEREZ LONDOÑO con C.C 43.013.257.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO DE DOMINIO de NORA ELENA PEREZ LONDOÑO con C.C 43.013.257, sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5141350.
Dicha medida fue decretada en auto del 5 de abril de 2005 y comunicado mediante oficio No. 591 de la misma fecha, el cual quedó registrado en anotación No. 10
Ofíciese por la secretaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos en el sistema de Depósitos Judiciales.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ebc7c8dea70dc810bfe51542fe966199aa780103f9463031e37ced96d8039f**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7
Demandada	SANDRA PATRICIA PARRA ARISTIZABAL con C.C 66988541
Radicado	05001-40-03-015-2024-00186-0
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 0378

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
   - En relación a los intereses moratorios que se pretende cobrar, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de estos, de conformidad a la fecha de vencimiento del pagaré

2. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Como quiera que las pretensiones de la demanda deben ser consonantes con los hechos de la misma, deberá indicar en los hechos que se pactaron intereses remuneratorios y desde que fecha.

3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibidem, deberá:
   -Indicar el domicilio físico de la parte demandada, o si lo desconoce, para proceder con lo estipulado en el artículo 293 ibidem, si es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT 860.034.313-7 en contra de SANDRA PATRICIA PARRA ARISTIZABAL con C.C 66988541 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc117a800acdd65fea5db0567d43e7970154e721389d1c92c82d4c23a939011a**

Documento generado en 02/02/2024 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Toscana de Pinocho P.H. Nit. 901.451.825-2
Demandado	Valero Fincas S.A.S. Nit 901.507.111-5
Radicado	05001-40-03-015-2023-01859-00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 319

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Edificio Toscana de Pinocho P.H. Nit. 901.451.825-2 en contra de Valero Fincas S.A.S. Nit 901.507.111-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c6779014daac46b6034bc893424b2cfff30e5e0bb99aa9ccc87c018275eb46**
Documento generado en 02/02/2024 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Yeison Miguel Mestra González y Diana Lucía Vasco Ríos
Radicado	05001-40-03-015-2024-00062 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. No 321

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello los requisitos indicados en el auto proferido el día mencionado, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Yeison Miguel Mestra González y Diana Lucía Vasco Ríos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a9323afdcd25550f5cb2285b3fe9bb4351c7d4ae2c753e252444095eb254c**
Documento generado en 02/02/2024 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Demandante	MARIA CAMILA ARGUELLO ALVAREZ con C.C 1007361887
Demandada	BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ con C.C 1124048931
Radicado	05001-40-03-015-2024-00181-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0380

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado como No. 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIA CAMILA ARGUELLO ALVAREZ con C.C 1007361887 en contra de BRANDO LUIS FRAGOZO DIAZ con C.C 1124048931 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L ($32.000.000 de pesos) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado como No. 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a una tasa del 1% permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a SANDRO JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA con C.C. y T.P Nro. 323.860 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181e4ceff774fffff612f06f9df7a91da542935261c29e8a5a822b3edeced1f**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aecsa S.A.S Nit 830059718-5
Demandado	Sol Indira Perilla Santacruz C.C 5.222.420
Radicado	05001 40 03 015 2024 00014 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 05 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la notificación electrónica a la demandada con resultado negativo, como se aprecia.

Destinatario:	HADES726@HOTMAIL.CO - SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ
Asunto:	Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín MEDELLIN Notificación Personal Articulo 8 de la Ley 2213
Fecha envío:	2024-01-30 14:52
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Camila Loaiza Zuluaga, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiendo que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0138c4763ab86cd0393f1708f865b287abdaa05bb3129c82c38d63bbb2831**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con NIT. 800.002.180-7.
Demandada	Sara Milena Bedoya Escobar con C.C.1.035.916.602 y Ancizar Mona Fernández con C.C. 70.505.948
Radicado	05001-40-03-015-2023-00468-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Anexa notificación y requiere

Examinada la notificación enviada a la demandada Sara Milena Bedoya Escobar con C.C.1.035.916.602, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 15 de enero del año 2024.

Se remite a la parte demandante al auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés y se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, la notificación de Ancizar Mona Fernández con C.C. 70.505.948, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c2d3e70a2a985a7aff2d2d07f17846593d468ef93260b7d1d92ea8fffb7f2**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal–Restitución de Inmueble arrendado
Demandante	Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros
Demandado	Jaime Andrés Escudero Duarte
Radicado	05001 40 03 015 2023 01408 00
Asunto	Inadmite Reforma Demanda
Providencia	A.I. Nº 379

Estudiado el memorial visible en archivo pdf Nº 07, donde se pretende reformar la demanda, encuentra el Despacho que la misma no es clara en lo que se pretende reformar teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el fundamento jurídico del art. 93 del C.G.P., pues la manifestación de que los demandados adeudan los meses de diciembre y enero hacen entender que se pretende el cobro de dichos meses cuando la naturaleza del proceso es meramente la restitución del bien inmueble arrendado, que nada tiene que ver con un proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, deberá inadmitirse para que la parte demandante aclare, y manifieste el motivo de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90 y 93 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la reforma de la demanda con todas las estipulaciones indicadas en el artículo 93 del C.G. del P., específicamente en la manifestación de que la parte demandada adeuda cánones de arrendamiento de diciembre y enero cuando la naturaleza del presente proceso es la restitución del inmueble que nada tiene que ver con un proceso ejecutivo, so pena de rechazo.

2. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda instaurada por Cristian Felipe Moreno Hurtado y otros, en contra de Jaime Andrés Escudero Duarte, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf183967955a7acfa4c7e9eed9f14ea67c306539e01d7c4b809301390a43562**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Promobienes Ltda Nit. 811.000.350-5
Demandados	Daniela Zapata Álvarez C.c. 1.037.616.189 Carlos Mario Arango Álvarez C.c. 98.552.319
Radicado	05001 40 03 015 2023 01162 00
Asunto	Niega Terminación, Requiere

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante Ana Isabel Cardona González, donde solicita la terminación por pago total de la obligación, el Juzgado niega la misma, hasta tanto no se atiendan las siguientes disposiciones:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado requiere por segunda vez a la apoderada demandante para que se pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54384a630ca4c4d0514f849b04e6b5250a872f8cb291bdba2c980b0cbfff0804**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado	Indira Milena Soto Toncel C.C. 22.549.961
Radicado	05001 40 03 015 2023 01626 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 377

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Indira Milena Soto Toncel C.C. 22.549.961 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y ocho millones doscientos siete mil trescientos cuarenta pesos M.L ($38.207.340), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 191130, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Indira Milena Soto Toncel, suscribieron a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 191130.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 16 de enero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7 en contra de Indira Milena Soto Toncel C.C. 22.549.961, por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y ocho millones doscientos siete mil trescientos cuarenta pesos M.L ($38.207.340), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 191130, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 4.601.491, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7239c3a22cce53cfc104c0a481974434fe327e12b5caee62c482d67141c0e54**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Daniel Monsalve García
Acreedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-01264-00
Decisión	Previo Relevo Liquidadora

En atención al requerimiento realizado por esta judicatura en auto que antecede de fecha 25 de septiembre de 2023 y analizando que ha pasado tiempo prudente para que el liquidador informe sobre las gestiones adelantadas por medio de auto que declaró la apertura del presente tramite liquidatario, sin que obre constancia siquiera sumaria de que así lo haya hecho dentro del expediente. Este despacho considera pertinente previo a proceder al relevo del auxiliar de la justicia con las implicaciones sancionatorias que eso conlleva, requerir a la apoderada de la parte interesada para que comunique la serie de requerimientos que se le han efectuado a liquidador, so pena de aplicar las sanciones de las que habla el articulo 50 numeral 7, 8 y 11 del C.G.P., que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte interesada para que comunique del presente proveído y de los demás que anteceden y se sirva a atender los requerimientos en ellos realizados, con la finalidad de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e4036f6d41b99b7f338689f787b0f3fc4e584a717415ad88e677cc84d911d**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia Cfa Nit: 811.022.688-3
Demandado	Juan Felipe Sepúlveda López C.C 1.017.202.369 Javier Darío Echeverri Guerrero C.C 8.338.930
Radicado	05001 40 03 015 2023 00927 00
Asunto	Incorpora Citación Negativa, Requiere

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf Nº 09 que dan cuenta de la certificación por parte de la empresa de correo certificado en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a los aquí demandados con resultado negativo.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación personal de Camila Loaiza Zuluaga, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G del P si es del caso, o según el art. 8 de la Ley 2213, advirtiendo que no se pueden confundir las dos disposiciones legales para realizar la notificación en dirección física o en dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594b7afaff6326c4686b1ba4edc2afca3164a296b83d9444e47a835da773ea0**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración pertenencia
Demandante	Luis Enrique Lotero Angel
Demandado	Edificadora Colombiana LTDA - Edificol
Radicado	050014003015-2023-00978-00
Decisión	No Incorpora Valla

Revisado el expediente se observan fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, aportadas por el apoderado de la parte demandante obrante archivo pdf Nº 11. Sin embargo, analizadas las misma no fue posible su estudio debido a que las mismas no resultan adecuadamente visibles para ello. De manera que se insta al profesional de derecho para que aporte nuevamente las fotografías de modo que puedan ser visibles para esta agencia judicial y proceder al estudio del contenido de la valla de conformidad con el articulo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Instar a la apoderada de la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de modo que puedan ser visibles para esta agencia judicial y proceder al estudio del contenido de la valla de conformidad con el articulo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445d3f1817f50436fda1d7340ef339ee6ac47716334cae21bc84b3f969b7afcd**

Documento generado en 02/02/2024 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Ulfran Adolfo Córdoba Córdoba C.C. 11.807.543
Demandados	Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580
Radicado	050014003015 2023 01394 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar terna de curadores de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Géminis Zulay Quinto Robledo C.C. 39.313.580**.

- Sandro Jhon Freddy Palacios Mosquera; ubicado en la calle 66 sur 43C-49, Oficina 301, Municipio de Sabaneta (Antioquia), en los correos electrónicos: sandjhofredd@gmail.com, sandro.palacios044@casur.gov.co Teléfono 3505974669.

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e46ffd540e1744b42ec8272bd8796412d77da43caf8b387d123bdad01e46585**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandados	Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.c. 1.036.609.616 Eidember Julián Torres García C.C 1.006.316.781
Radicado	050014003015 2023 01412 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar terna de curadores de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Ramiro Antonio Bolívar Úsuga C.c. 1.036.609.616**.

- Angela María Zapata Bohórquez; ubicada en la Calle 10 SUR N° 51ª – 55, Centro De Negocios Del Sur, Oficina 203 de Medellín. Tels. 6043030 ext, 2701 o correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

La designación del curador ad lítem recae en un abogado que ejerzahabitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb4d8c5a8272878ff2ce2d6d72a6d5b962a1fbd4f923d4d2427733508f4213**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit. 890.904.843-1
Demandado	Alirio de Jesús Castañeda Osorio C.C. 15.504.945
Radicado	050014003015 2023 00965 00
Decisión	Requiere Curador Ad Litem, enviar link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 19 de enero hogaño se nombró al abogado **Edisson Echavarría Villegas**, como curador del señor Alirio de Jesús Castañeda Osorio, donde el mencionado abogado en memorial visible en archivo pdf Nº 13 manifiesta ser excluido del cargo, puesto que, en la actualidad está actuando como defensor de oficio en varios procesos judiciales.

Pues bien, de lo expuesto por el precitado abogado observa el Juzgado que no se está acreditando tal manifestación, toda vez que, se deben acreditar los procesos en los que actúa **y además demostrar que dichos procesos estén actualmente activos**, para lo cual se deberá aportar el auto donde fue nombrado **y la última actuación de cada expediente**, tal como lo consagra el Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

*"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* Negritas y subrayado propio del Juzgado.

En virtud de lo anterior, se requiere al abogado **Edisson Echavarría Villegas** correo: **edisonechavarriav@gmail.com o gerencia@defensatecnicaleg.com** para que en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, acredite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebcbe5637ef3dc28a39a6bd16d0b3ba349d5f33438deb2b9bb13fc9a78a889**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Deudor	William de Jesús Barrientos Londoño
Radicado	050014003015-2019-00128-00
Decisión	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere al liquidador Juan Sebastián Gómez Gil a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto que declaró la apertura del presente proceso liquidatorio y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran";* de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 28 de febrero de 2019 -en relación a su función de liquidador-, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, so pena de las sanciones referidas en líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir al señor Juan Sebastián Gómez Gil, para que, en su calidad de liquidador, informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 28 de febrero de 2019, donde se le da apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed22eaa6d0ec3bfef5b6832990573c51e5ae7ec489ac0066a2bc2d017d690b8**
Documento generado en 02/02/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1.
Demandado	Cristian Camilo Tarazona Montoya con C.C. 80.925.967
Radicado	05001-40-03-015-2022-00017 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 354

PRETENSIÓN

Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1., formuló demanda en contra de Cristian Camilo Tarazona Montoya con C.C. 80.925.967, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. ($29.781.122,30), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 507410089610, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

1. CRISTIAN CAMILO TARAZONA MONTOYA, firmó en Medellín - Antioquia el siguiente Título Valor en favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA:

El Pagaré No. 507410089610 que fue llenado por el Banco el 06 de agosto de 2021 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones contenida en el título valor, incorporando así mismo el valor adeudado por concepto de capital, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del demandado, cumpliendo con las indicaciones impartidas en la correspondiente carta de instrucciones.

Con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenida en el Pagaré No. 507410089610 correspondiente a las siguientes obligaciones:

a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 507410089610 la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 30/100 M.L. ($29.781.122,30), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.

En el pagaré No. 507410089610 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 07 de agosto de 2021.

2. El pagaré se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 7O9, 71O, 711, se encuentra de plazo vencido y la deudora no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor

3. El documento contentivo de las obligaciones está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituye plena prueba contra el deudor, pudiendo ser la obligación en él contenida demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

4. El pagaré descrito contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

5. El Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA me otorgó poder especial para iniciar el presente proceso.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veinte de enero de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra del demandado Cristian Camilo Tarazona Montoya con C.C. 80.925.967

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Mensaje de datos remitido desde el correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com al correo electrónico greco@une.net.co con el poder otorgado a la Apoderada
2. Pagaré No. 507410089610 en que se contrajo la obligación No. 507410089610.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del SCOTIABANK COLPATRIA, expedido por la Superintendencia Financiera.

4. Certificado de la Superintendencia Financiera que prueba el interés corriente bancario.

5. Certificado de estudio dependientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo electrónico el día 11 de enero de 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $29.781.122,30, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinte de enero de dos mil veintidós, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra

del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1 en contra del demandado Cristian Camilo Tarazona Montoya con C.C. 80.925.967, por la siguiente suma de dinero:

A) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. ($29.781.122,30), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 507410089610, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS, causados desde el día 07 de agosto del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 5.259.537, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1132ffd73e6d5efd5f431bcd964686ea4645811dfd9205f0c7f535e806223d4**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Deudora	Isabel Cristina Tejada Monsalve
Radicado	050014003015-2019-00655-00
Decisión	Informe aceptación del cargo

Se requiere al liquidador Fernando León López Arcila a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2023 y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran";* de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita al liquidador que informe su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador Fernando León López Arcila a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2023, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440b7022d5beba6a556121556929d33d6bf9342359be2fca323757258a8b2d79**
Documento generado en 02/02/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H.
Demandada	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA
Radicado	05001 40 03 015 2021 00878 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Aporta nuevas cuotas

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes nuevas cuotas de administración, de conformidad dispuesto en el numeral tercero del Artículo 88 del C. G. del P.

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
	01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023	1 de octubre de 2023	$597.207	1.5 veces el Bancario Corriente
	01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	01 de noviembre de 2023	$597.207	1.5 veces el Bancario Corriente
	01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023	01 de diciembre de 2023	$597.207	1.5 veces el Bancario Corriente
	01 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023	01 de enero de 2024	$597.207	1.5 veces el Bancario Corriente

	01 de enero de 2024 al 31 de enero de 2024	01 de febrero de 2024	$664.807	1.5 veces el Bancario Corriente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e40a66e2a0f1d13ff41222f5809815928a5743923742f88b41c9ba8ddec52ac**
Documento generado en 02/02/2024 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Jhonatan Santamaría Mesa
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	050014003015-2023-01205-00
Decisión	Traslado actualización avalúo

Teniendo en cuenta la actualización al inventario y avalúo presentada por la liquidadora dentro de este asunto obrante a archivo 22 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que – si a bien lo tienen- presenten sus observaciones sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización al inventario y avalúo presentada por la la liquidadora por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que – si a bien lo tienen- presenten sus observaciones sobre el mismo conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACCT
Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1995b7286d6b1b7c5824bbe919b909cd49bc586c86fefad22c51bcdadacc8**

Documento generado en 02/02/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Banco de Occidente S.A. y otros
Deudor	Wilson Albeiro Marín Tascón
Radicado	050014003015-2019-0446-00
Decisión	Requiere liquidador

Se requiere a la liquidador Luis Alfredo Henao Henao a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 17 de febrero de 2020 y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran";* de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita al liquidador que informe su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al liquidador Luis Alfredo Henao Henao a fin de que brinde respuesta de su aceptación al cargo o si en su lugar existe una circunstancia que justifique su no aceptación; de conformidad con lo ordenado mediante auto del 17 de febrero de 2020, con el fin de continuar con el trámite normal del proceso conforme el artículo 564 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574425d823f1dc89228a33332c0e236081cd9c4f576f67d39aadecb5bc62ded6**
Documento generado en 02/02/2024 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandada	Emperatriz Escobar Zapata – Marco Aurelio Galeano Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00909 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al demandado Marco Aurelio Galeano Escobar, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione él envió del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615d36959e641a4f4552d3f13ee70ab3c80baa095affe13e849f1ebdf287da3c**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AUDIENCIA PÚBLICA
(Artículo 372 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)

Fecha inicio	1 DE FEBRERO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
Fecha finaliza	1 DE FEBRERO DE 2024	Hora	3:49	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2022	00542	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	SERGIO ARMANDO CANO JARAMILLO	Asistió
Codemandante	DAVID STIVEN CANO TABORDA	Asistió
Apoderado de los demandantes	MAURICIO GÓMEZ GALEANO	Asistió
Demandada	EPS SURAMERICANA	Asistió
Apoderado de EPS SURAMERICANA	DAVID SIMON MERCADO ARANGO	Asistió
Codemandado	FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA	Asistió
Apoderado de FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA	ALEJANDRO ALZATE BLAIR	Asistió

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACION

Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 1 de febrero de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay lugar a resolver excepciones previas

CONCILIACIÒN

Se da apertura a la etapa de la conciliación, indicando el señor Juez el alcance de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, se le concede el uso de la palabra a las partes

para que propongan fórmulas de arreglo, inicialmente interviene la parte demandante para que presente una fórmula de arreglo, por intermedio de su apoderado proponen como fórmula que se indemnice con la mitad de las pretensiones invocadas es decir 35 SMLMV en un único pago dentro de un plazo de 30;escuchada la propuesta de la parte demandante, se pone a consideración a la parte demandada, interviene la representante de EPS SURAMERICANA manifestando que no tiene animo conciliatorio frente a la propuesta, en ese mismo orden manifiesta el representante de FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA que tampoco tienen animo conciliatorio frente a la propuesta, a su vez, realiza una intervención respecto a la conciliación, la cual es interpelada por el Señor Juez.

Dicho lo anterior, se le pregunta al demandado si tiene una contrapropuesta, indica el representante de FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA quien solicita un espacio para dialogar entre los intervinientes a la audiencia, se concede por el término de 10 minutos.

Culminado el receso concedido por el Despacho, inicia el apoderado de FUNDACION COLOMBIANA DE CANCELOROGIA el Dr. Alejandro Álzate preguntando a la parte demandante si la oferta presentada inicialmente es la única que tienen, intervención que es interpelada por el señor Juez debido a que la parte demandante ya había manifestado que están dispuestos a reajustar la oferta, en ese sentido, el apoderado Dr. Álzate, manifiesta están dispuestos a ofrecer $3.000.000, mientras que la representante de EPS SURAMERICANA y su apoderado manifiestan que están dispuesto a ofrecer $1.000.000.

Luego de la intervención de las partes, indica el señor Juez la posibilidad de que las partes de manera optativa pueden acogerse a lo estipulado en el artículo 161 del CGP para que las partes bien puedan entablar dialogo entre ellas para llegar a un posible acuerdo.

Se pone en consideración a las partes la opción de acoger la suspensión procesal, en ese sentido, manifiesta la parte demandante que está de acuerdo con la suspensión por el término de un mes; por otro lado, pregunta el apoderado de FUNDACION COLOMBIANA DE CANCELOROGIA el Dr. Alejandro Álzate a los otros codemandados si han presentado algún avance frente a una posible propuesta y su postura frente a la suspensión, manifiesta la representante de EPS SURAMERICANA que lo que pueden ofrecer es $1.170.000; manifiesta el apoderado de EPS SURAMERICANA el Dr. David Mercado que ven factible la suspensión si se paga la cifra que han ofrecido.

Siendo así las cosas, la propuesta de la parte demandada seria por el monto total de $4.000.000. Se pone a consideración de la parte demandante, quien expresa que la diferencia es demasiada respecto a lo que pretende, lo cual no es aceptada.

Agotado lo anterior, procede el Despacho de manera residual a presentar una propuesta conforme al numeral 6 del artículo 372 del CGP, en ese sentido, manifiesta el Señor Juez que existe animo de resolver el presente litigio por una via diferente a la sentencia judicial, además de que es un proceso de menor cuantía, lo cual admitiría la revisión del Juez superior funcional. Indica el Señor Juez que el demandante redujo las pretensiones al 50%, considera el Señor Juez que teniendo en cuenta a mutualidad del capital y que son dos afectados, se deba reconocer una suma mayor, además que no se está estimando un lucro cesante o daño emergente.

En eses sentido, considera el Señor Juez sin que constituya un descalabro para las dos sociedades aquí demandada, que se indemnice al demandante con una suma equivalente a $15.000.000 y $5.000.000 al codemandante, entiendo que las entidades tienen otra obligaciones, debe hacerse un cronograma de pagos que no afecte el flujo de caja,, en ese sentido, que a finales de febrero la EPS pague $5.000.000, a final de marzo nuevamente la EPS, al mes siguiente el otro codemandado $5.000.000 y así sucesivamente.

La propuesta es entonces, que la parte demandada integrada por EPS SURAMERICANA y FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA, reconocerán a la parte demandante un

pago de $20.000.000 pagaderas en 4 cuotas de $5.000.000 C/u mensualmente, iniciando la primera en febrero. EL pago se haría en la cuenta que autorice el demandante, previo soporte con documentos enviados. EN este evento, cada parte asumiría los soportes de cada uno de sus abogados y no habría condena en costas.

Se pone en consideración a las partes la propuesta residual presentada por el Despacho, el apoderado de los demandantes que están dispuestos a aceptar la propuesta del Despacho; por el lado de la parte demandante, la representante de EPS SURAMERICANA manifiesta que no pueden acogerse a la propuesta del Despacho, pero que están dispuestos a un receso para ponerlo en consideración; por el lado de FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA, manifiesta que la propuesta primeramente deberá ser examinada por la junta directiva.

En vista que los demandados no aceptaron la propuesta dado que requieren autorización de los órganos directivos, el Juzgado les determina a que definan la situación procesal recordando la alternativa de la suspensión procesal, para que acudan a los órganos directivos y tomen una decisión.

Se pone en consideración al apoderado de EPS SURAMERICANA , quien manifiesta que está dispuesto a la suspensión del proceso por el término de 1 mes, asimismo, coadyuva el apoderado de de FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA; también, el apoderado de la parte demandante manifiesta que está dispuesto a acogerse a la suspensión del proceso.

SUSPENSIÓN

Fundamentando en el artículo 161 del CGP, habida cuenta que por las razone explicitadas, los apoderados judiciales han pedido la suspensión procesal por el termino de un mes y cumplido el supuesto de la disposición en cita, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

ÚNICO: Aceptar la solicitud y tiene por suspendida la actuación procesal a partir de este momento por el término de 1 mes, es decir hasta el 1 de marzo de 2024.
Se recuerda que a esa fecha de cumplirse el término, si antes a ese, hay alguna actuación que pueda consolidar la situación exitosa para el tema que se está tratando, se puede hacer conocer y se tomará la decisión, y si no, la reanudación de la actuación procesal o de oficio.

La decisión se comunica a las partes y sus apoderados en estrados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nota: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1f555a48c15b8e90a5c0f0ae2ec13ec33f82a18a3547d0196872d8df29576c**

Documento generado en 02/02/2024 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
Demandado	ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030
Radicado	05001-40-03-015-2023-00819 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 353

LA PRETENSIÓN

PRA Group Colombia Holding S.A.S NIT. 901.127.873-8 endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A, formuló demanda en contra de Andrés Felipe Acosta Carrasquilla C.C. 1.017.177.030, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero,

A) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($36.532.751), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100008116278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: La parte demandada ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA, se comprometió de manera incondicional, suscribiendo y aceptando título valor denominado pagaré y a su vez a cancelar dichas obligaciones a favor de DAVIVIENDA S.A., quien endosó a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. las sumas de dinero generadas por conceptos de créditos adquiridos, conforme al pagaré:

1.1. POR EL NÚMERO 100008116278:

1.2. Dicho pagaré se suscribió en la ciudad de Medellín el 24 de julio de 2019 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($36´532.751), los cuales corresponden a CAPITAL VENCIDO.

1.3. Dicha obligación se encuentra vencida desde el día 28 de febrero de 2023, fecha en donde la deudora ya debía haber cancelado el total del crédito otorgado.

1.4. Pese a que la deudora realizó algunos abonos a la obligación, a la fecha adeuda por concepto de capital vencido la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE ($36´532.751) así mismo, el pagaré y sus obligaciones se encuentran vencidos en su totalidad desde el día 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Mediante escritura pública No. 436 de fecha 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo Notarial de Bogotá D. C., la persona jurídica de la entidad demandante otorgó poder general a la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada general de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

TERCERO: DAVIVIENDA S.A., endosó en propiedad el pagaré base de ejecución a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con NIT. 901.127.873- 8, dentro de la cual obra como Apoderada General la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, quien a su vez otorga poder especial al suscrito apoderado para que inicie y haga efectivo el cobro de las obligaciones ahí contenidas.

CUARTO: Los documentos aportados en la demanda como título valor, contiene todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio. Así mismo, se trata de una

obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, en consecuencia, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 424 y S.S del C.G del P.

QUINTO: A pesar de los requerimientos hechos por DAVIVIENDA S.A., y la gestión de cobro pre jurídica de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a la fecha de la presentación de esta demanda, la deudora no ha realizado el pagado del capital y de los intereses. Igualmente, los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido conforme al pagaré, por lo tanto, es procedente el cobro de las obligaciones desde que se hizo exigible el mismo

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8 en contra del demandado ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2023, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

1. Pagaré número 100008116278.
2. Endoso del pagaré.

3. Poder especial para endoso de pagaré, conferido a DIANA PATRICIA ROA PULIDO.
4. Certificado de existencia y representación legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de DAVIVIENDA S.A.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2023, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré por valor $36.532.751, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar

la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno de junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8 en contra del demandado ANDRES FELIPE ACOSTA CARRASQUILLA C.C. 1.017.177.030, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. ($36.532.751), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 100008116278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante y fija como agencias en derecho la suma de $ 4.852.622, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, conforme el artículo 366 numeral 4 del código general del proceso

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7bde7173836899036d62eb5ef279c73a8c05148db7393e7fd046236c311877**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio "Nuevo Día P.H. con NIT. 900.639.134-7
Demandado	Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01115 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N.º 352

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Edificio "Nuevo Día P.H. con NIT. 900.639.134-7, formuló demanda ejecutiva en contra de Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015	$88.964	01 de octubre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente

2	01 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015	$88.964	01 de noviembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015	$88.964	01 de diciembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015	$88.964	01 de enero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016	$88.964	01 de febrero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2016	$88.964	01 de marzo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016	$88.964	01 de abril de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016	$88.964	01 de mayo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016	$88.964	01 de junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016	$88.964	01 de julio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016	$88.964	01 de agosto de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016	$88.964	01 de septiembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
13	1 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016	$88.964	01 de octubre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2016	$88.964	01 de noviembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016	$88.964	01 de diciembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016	$88.964	01 de enero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017	$88.964	01 de febrero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017	$88.964	01 de marzo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente

19	01 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017	$88.964	01 de abril de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de abril de 2017 al 30 de abril de 2017	$88.964	01 de mayo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017	$88.964	01 de junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017	$88.964	01 de julio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017	$88.964	01 de agosto de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017	$88.964	01 de septiembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
25	1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017	$88.964	01 de octubre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017	$88.964	01 de noviembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017	$88.964	01 de diciembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017	$88.964	01 de enero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018	$88.964	01 de febrero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018	$88.964	01 de marzo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018	$88.964	01 de abril de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018	$88.964	01 de mayo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018	$88.964	01 de junio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018	$88.964	01 de julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018	$88.964	01 de agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018	$88.964	01 de septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente

37	1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018	$88.964	01 de octubre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
38	01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018	$129.700	01 de noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
39	01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018	$129.700	01 de diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
40	01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	$129.700	01 de enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
41	01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019	$129.700	01 de febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
42	01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019	$129.700	01 de marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
43	01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	$129.700	01 de abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
44	01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019	$129.700	01 de mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
45	01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019	$100.500	01 de junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
46	01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019	$100.500	01 de julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
47	01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019	$100.500	01 de agosto de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
48	01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019	$100.500	01 de septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
49	1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019	$100.500	01 de octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
50	01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019	$100.500	01 de noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
51	01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019	$100.500	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
52	01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	$100.500	01 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
53	01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020	$106.500	01 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

54	01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020	$106.500	01 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
55	01 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020	$106.500	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
56	01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020	$106.500	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
57	01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020	$106.500	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
58	01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	$106.500	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
59	01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020	$106.500	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
60	01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020	$106.500	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
61	1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020	$106.500	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
62	01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020	$106.500	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
63	01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020	$106.500	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
64	01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	$106.500	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
65	01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021	$110.200	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
66	01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021	$110.200	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
67	01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021	$110.200	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
68	01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021	$110.200	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
69	01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	$110.200	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
70	01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021	$110.200	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
71	01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	$110.200	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

72	01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	$110.200	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
73	1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	$110.200	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
74	01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	$110.200	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
75	01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021	$110.200	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
76	01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	$110.200	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
77	01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022	$121.300	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
78	01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	$121.300	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
79	01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022	$121.300	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
80	01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022	$117.100	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
81	01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022	$117.100	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
82	01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022	$117.100	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
83	01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022	$117.100	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
84	01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	$117.100	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
85	1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	$117.100	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
86	01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	$117.100	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
87	01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022	$117.100	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018	$76.300	01 de noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018	$76.300	01 de diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	$76.300	01 de enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019	$42.220	01 de febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019	$42.220	01 de marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	$42.220	01 de abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019	$42.220	01 de mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019	$42.220	01 de junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019	$42.220	01 de julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
10	1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019	$36.800	01 de octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019	$36.800	01 de noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente

12	01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019	$36.800	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	$31.900	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020	$31.900	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020	$31.900	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
16	1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020	$37.500	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020	$37.500	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
18	de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020	$37.500	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
19	1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	$40.600	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	$40.600	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	$40.600	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	$44.100	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
23	1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	$44.100	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	$44.100	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan

causando desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, denominada EDIFICIO "NUEVO DIA P.H.", identificado con Nit. 900639134-7, ubicado en la Calle 49 No. 77C - 65 de la ciudad de Medellín, es administrado y representando legalmente por ALEJANDRA ARRUBLA DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.144.931 de Medellín.

SEGUNDO: INVERSIONES INVER AGRO S.A.S. identificada con Nit. 901196221-0, representada legalmente por LUIS RODRIGO URIBE ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.375.406 o quien es su momento haga las veces de representante legal, es propietario del siguiente bien inmueble que a continuación se describe:

*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1040795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 402, ubicado en la Calle 49 No. 77C-65; EDIFICIO "NUEVO DIA P.H." de la Ciudad de Medellín.

TERCERO: la parte demandada adeuda a la parte demandante los siguientes valores, según título ejecutivo contentivo de la obligación, expedido en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 artículo 48, más los intereses de mora, liquidados a la tasa estipulada por el art. 30 de la misma ley y respecto a los inmuebles descritos en el hecho anterior.

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015	1 de Octubre de 2015	2.1314%	$88.984	
1 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015	1 de Noviembre de 2015	2.1447%	$88.984	
1 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015	1 de Diciembre de 2015	2.1447%	$88.984	
1 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	1 de Enero de 2016	2.1447%	$88.984	
1 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016	1 de Febrero de 2016	2.1782%	$88.984	
1 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016	1 de Marzo de 2016	2.1782%	$88.984	
1 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016	1 de Abril de 2016	2.1782%	$88.984	
1 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016	1 de Mayo de 2016	2.2154%	$88.984	
1 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016	1 de Junio de 2016	2.2154%	$88.984	

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016	1 de Julio de 2016	2.2154%	$88.984	
1 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016	1 de Agosto de 2016	2.2412%	$88.984	
1 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016	1 de Septiembre de 2016	2.2412%	$88.984	
1 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016	1 de Octubre de 2016	2.2412%	$88.984	
1 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016	1 de Noviembre de 2016	2.4042%	$88.984	
1 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016	1 de Diciembre de 2016	2.4042%	$88.984	
1 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	1 de Enero de 2017	2.4042%	$88.984	
1 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017	1 de Febrero de 2017	2.4388%	$88.984	
1 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017	1 de Marzo de 2017	2.4388%	$88.984	
1 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017	1 de Abril de 2017	2.4388%	$88.984	
1 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017	1 de Mayo de 2017	2.4388%	$88.984	
1 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017	1 de Junio de 2017	2.4388%	$88.984	
1 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017	1 de Julio de 2017	2.4388%	$88.984	
1 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017	1 de Agosto de 2017	2.4032%	$88.984	
1 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017	1 de Septiembre de 2017	2.4032%	$88.984	
1 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017	1 de Octubre de 2017	2.2588%	$88.984	
1 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017	1 de Noviembre de 2017	2.2398%	$88.984	
1 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017	1 de Diciembre de 2017	2.2394%	$88.984	
1 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	1 de Enero de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018	1 de Febrero de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018	1 de Marzo de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	1 de Abril de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	1 de Mayo de 2018	2.2588%	$88.984	
1 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	1 de Junio de 2018	2.2588%	$88.984	
1 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	1 de Julio de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	1 de Agosto de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	1 de Septiembre de 2018	2.2388%	$88.984	
1 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	1 de Octubre de 2018	2.1388%	$88.984	
1 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	1 de Noviembre de 2018	2.1788%	$129.708	$76.308
1 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	1 de Diciembre de 2018	2.1588%	$129.708	$76.308
1 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	1 de Enero de 2019	2.1588%	$129.708	$76.308
1 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	1 de Febrero de 2019	1.9788%	$129.708	$42.228
1 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	1 de Marzo de 2019	1.8988%	$129.708	$42.228
1 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	1 de Abril de 2019	2.1488%	$129.708	$42.228
1 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	1 de Mayo de 2019	2.1488%	$129.708	$42.228
1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	1 de Junio de 2019	2.1488%	$100.508	$42.228
1 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	1 de Julio de 2019	2.1488%	$100.508	$42.228
1 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	1 de Agosto de 2019	2.1388%	$100.508	
1 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	1 de Septiembre de 2019	2.1488%	$100.508	
1 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	1 de Octubre de 2019	2.1488%	$100.508	$36.808
1 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	1 de Noviembre de 2019	2.1288%	$100.508	$36.808
1 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	1 de Diciembre de 2019	2.1088%	$100.508	$36.808
1 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	1 de Enero de 2020	2.1088%	$100.508	
1 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	1 de Febrero de 2020	2.0888%	$106.508	
1 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	1 de Marzo de 2020	2.0888%	$106.508	
1 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	1 de Abril de 2020	2.0888%	$106.508	
1 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	1 de Mayo de 2020	2.0888%	$106.508	
1 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	1 de Junio de 2020	2.0888%	$106.508	
1 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	1 de Julio de 2020	2.0888%	$106.508	$24.908

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria
1 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	1 de Agosto de 2020	2.0350%	$106.500	$31.950
1 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	1 de Septiembre de 2020	2.0450%	$106.500	$31.950
1 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	1 de Octubre de 2020	2.0450%	$106.500	$37.500
1 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	1 de Noviembre de 2020	2.0350%	$106.500	$37.500
1 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	1 de Diciembre de 2020	1.9950%	$106.500	$37.500
1 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	1 de Enero de 2021	1.9550%	$106.500	
1 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	1 de Febrero de 2021	1.9450%	$140.200	
1 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	1 de Marzo de 2021	1.9550%	$140.200	
1 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	1 de Abril de 2021	1.9550%	$140.200	
1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	1 de Mayo de 2021	1.9450%	$140.200	
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	1 de Junio de 2021	1.9350%	$140.200	
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	1 de Julio de 2021	1.9350%	$140.200	
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	1 de Agosto de 2021	1.9350%	$140.200	
1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	1 de Septiembre de 2021	1.9350%	$140.200	$140.8000
1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	1 de Octubre de 2021	1.9350%	$140.200	$140.8000
1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	1 de Noviembre de 2021	1.9450%	$140.200	$140.8000
1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	1 de Diciembre de 2021	1.9350%	$140.200	
1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	1 de Enero de 2022	1.9550%	$140.200	
1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	1 de Febrero de 2022	1.9750%	$131.300	
1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	1 de Marzo de 2022	2.0450%	$131.300	
1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	1 de Abril de 2022	2.0550%	$131.300	
1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	1 de Mayo de 2022	2.1050%	$147.400	
1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	1 de Junio de 2022	2.1550%	$147.400	
1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	1 de Julio de 2022	2.2450%	$147.400	
1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	1 de Agosto de 2022	2.3350%	$147.400	
1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	1 de Septiembre de 2022	2.4150%	$147.400	$44.4000
1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	1 de Octubre de 2022	2.5450%	$147.400	$44.4000
1 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	1 de Noviembre de 2022	2.6550%	$147.400	$44.4000
1 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	1 de Diciembre de 2022	2.7550%	$147.400	

CUARTO: Teniendo en cuenta que la obligación se causa mensualmente, la deuda continuará aumentando en el mismo sentido, ya que la parte demandada No realiza abonos. De igual forma es importante resaltar, que la obligación que cobra mi poderdante de manera mensual es una obligación o prestación de carácter periódico que se causa de esta manera, para el mantenimiento y buen funcionamiento de los bienes comunes.

QUINTO: La anterior obligación es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunía los requisitos, mediante auto del diez de febrero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago y por auto de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés, se corrigió el mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0. se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrige el mandamiento de pago en su contra; el día 24 de

marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/03/24** **Hora: 11:58:23**	**Tiempo de firmado:** Mar 24 16:58:22 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/03/24** **Hora: 11:58:25**	Mar 24 11:58:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[24409]: E3B851248774: to=<inveragromedellin@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217 .192.27]:25, delay=2.8, delays=0.13/0/1.5/1.2, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1679677105 d5-20020a056830138500b0069435f47813si192 82193otq.326 - gsmtp)

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

La presente demanda se acompaña de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1040795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 402, ubicado en la Calle 49 No. 77C-65; EDIFICIO "NUEVO DIA P.H." de la Ciudad de Medellín.

2. Certificación de la obligación expedido por ALEJANDRA ARRUBLA DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.144.931 de Medellín. encargada de

la representación legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal EDIFICIO "NUEVO DIA P.H.".

3. Certificación de la personería jurídica de la propiedad horizontal EDIFICIO "NUEVO DIA P.H.".

4. Certificado de Existencia y Representación legal de INVERSIONES INVER AGRO S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0. se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago y el auto que corrige el mandamiento de pago en su contra; el día 24 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, los accionados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra

en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Toda vez, que el demandante acredito los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Art. 88 del C.G. del P, se ordenara seguir adelante con la ejecución con los cánones que fueron debidamente acreditados.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Edificio "Nuevo Día P.H. con NIT. 900.639.134-7 en contra de Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0., por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:

1	01 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2015	$88.964	01 de octubre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2015	$88.964	01 de noviembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015	$88.964	01 de diciembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015	$88.964	01 de enero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016	$88.964	01 de febrero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2016	$88.964	01 de marzo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016	$88.964	01 de abril de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016	$88.964	01 de mayo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2016	$88.964	01 de junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de junio de 2016 al 30 de junio de 2016	$88.964	01 de julio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de julio de 2016 al 31 de julio de 2016	$88.964	01 de agosto de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016	$88.964	01 de septiembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
13	1 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2016	$88.964	01 de octubre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2016	$88.964	01 de noviembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2016	$88.964	01 de diciembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016	$88.964	01 de enero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017	$88.964	01 de febrero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente

18	01 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2017	$88.964	01 de marzo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017	$88.964	01 de abril de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de abril de 2017 al 30 de abril de 2017	$88.964	01 de mayo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2017	$88.964	01 de junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de junio de 2017 al 30 de junio de 2017	$88.964	01 de julio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017	$88.964	01 de agosto de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2017	$88.964	01 de septiembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
25	1 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2017	$88.964	01 de octubre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2017	$88.964	01 de noviembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017	$88.964	01 de diciembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017	$88.964	01 de enero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018	$88.964	01 de febrero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2018	$88.964	01 de marzo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2018	$88.964	01 de abril de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 de abril de 2018 al 30 de abril de 2018	$88.964	01 de mayo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 de mayo de 2018 al 31 de mayo de 2018	$88.964	01 de junio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de junio de 2018 al 30 de junio de 2018	$88.964	01 de julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de julio de 2018 al 31 de julio de 2018	$88.964	01 de agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018	$88.964	01 de septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente

37	1 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2018	$88.964	01 de octubre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
38	01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018	$129.700	01 de noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
39	01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018	$129.700	01 de diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
40	01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	$129.700	01 de enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
41	01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019	$129.700	01 de febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
42	01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019	$129.700	01 de marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
43	01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	$129.700	01 de abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
44	01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019	$129.700	01 de mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
45	01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019	$100.500	01 de junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
46	01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019	$100.500	01 de julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
47	01 de julio de 2019 al 31 de julio de 2019	$100.500	01 de agosto de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
48	01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2019	$100.500	01 de septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
49	1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019	$100.500	01 de octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
50	01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019	$100.500	01 de noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
51	01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019	$100.500	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
52	01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	$100.500	01 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
53	01 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020	$106.500	01 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
54	01 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020	$106.500	01 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

55	01 de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020	$106.500	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
56	01 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020	$106.500	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
57	01 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020	$106.500	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
58	01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	$106.500	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
59	01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020	$106.500	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
60	01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020	$106.500	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
61	1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020	$106.500	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
62	01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020	$106.500	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
63	01 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020	$106.500	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
64	01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	$106.500	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
65	01 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021	$110.200	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
66	01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021	$110.200	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
67	01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021	$110.200	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
68	01 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021	$110.200	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
69	01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	$110.200	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
70	01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021	$110.200	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
71	01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	$110.200	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
72	01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	$110.200	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

73	1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	$110.200	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
74	01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	$110.200	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
75	01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021	$110.200	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
76	01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	$110.200	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
77	01 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022	$121.300	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
78	01 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	$121.300	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
79	01 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022	$121.300	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
80	01 de abril de 2022 al 30 de abril de 2022	$117.100	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
81	01 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022	$117.100	01 de junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
82	01 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022	$117.100	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
83	01 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022	$117.100	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
84	01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	$117.100	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
85	1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	$117.100	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
86	01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	$117.100	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
87	01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022	$117.100	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADON EXTRA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018	$76.300	01 de noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018	$76.300	01 de diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	$76.300	01 de enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de enero de 2019 al 31 de enero de 2019	$42.220	01 de febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019	$42.220	01 de marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019	$42.220	01 de abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019	$42.220	01 de mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2019	$42.220	01 de junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de junio de 2019 al 30 de junio de 2019	$42.220	01 de julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
10	1 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019	$36.800	01 de octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019	$36.800	01 de noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019	$36.800	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	$31.900	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020	$31.900	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

15	01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020	$31.900	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
16	1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020	$37.500	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020	$37.500	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
18	de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020	$37.500	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
19	1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	$40.600	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	$40.600	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	$40.600	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022	$44.100	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
23	1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022	$44.100	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022	$44.100	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Edificio "Nuevo Día P.H. con NIT. 900.639.134-7 en contra de Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0., por las siguientes sumas de dinero:

C)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo

				el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022	$117.100	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023	$135.800	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023	$135.800	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023	$135.800	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	$135.800	01-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	$135.800	01-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	$135.800	01-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	$135.800	01-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	$135.800	01-09-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

D)

Nro. CUOTA EXTRA-ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRA ADMON)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023	$49.100	01-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023	$49.100	01-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023	$49.100	01-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	$49.100	01-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	$49.100	01-09-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

CUARTO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Edificio "Nuevo Día P.H. con NIT. 900.639.134-7. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.443.180 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Se acepta el poder aportado por el representante legal de INVERSIONES INVER AGRO S.A.S. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido al profesional del derecho Juan David García Pérez con T.P. 150.262 del C.S de la J.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado Juan David García Pérez con T.P. 150.262, para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales y un número de teléfono y el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9fa6d29c30b84038b5a1bd72387124bdba76ff3d24d5428dd38d9b038d1658**
Documento generado en 02/02/2024 03:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar con Nit:890.984.843-3.
Demandado	Carlos Mario Zapata Quintero con C.C.98.702.908 y otros.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00503 00
Asunto	Anexa notificación negativa y requiere a la parte demandante

Examinada la notificación enviada a la demandada Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, a la dirección autorizada Calle 111B No.65 A-58, Barrio Tejelo de Medellín, Antioquia, con resultado negativo.

Se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación de las demandadas Deici Yuliana Zapata Quintero con C.C. 1.020.428.049, Nancy Londoño Roldan con C.C.43.115.905, y María Cecilia Pulgarin Gómez con C.C. 32.469.256, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*".

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d00de4ddd44b064a693c8aae78abc6982524d18603c51a61ebde84e48e7a77**

Documento generado en 02/02/2024 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	Yareiza Viera Romaña
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024-00164 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia:	Interlocutorio 0386

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Yareiza Viera Romaña, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Corporativos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Yareiza Viera Romaña, identificada con la cédula de ciudadanía n.º.1.147.957.038 con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir a la deudora Yareiza Viera Romaña que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, localizable en los teléfonos: 5110386 y 8605597, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de $1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho “Corporativos” y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedora frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.
(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com
notificacionesjudiciales@expirian.com
solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: yareizavierar@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853b6e47b7cd308bde1ff5bb51b6666495f37f780bfd21e93ee6dc662eaa5ead**
Documento generado en 02/02/2024 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Extraproceso - Interrogatorio de Parte
Convocante	Marta Nelly Palacio Zuluaga
Convocado	John Darío Tabares Parra
Radicado	05001-40-03-015-2023-01530-00
Asunto	No convalida notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación personal efectuada al solicitado señor John Darío Tabares Parra conforme el artículo 292 del C.G.P., observa este despacho que la misma no será tenida en cuenta toda vez que el radicado del proceso se encuentra errado en la comunicación para diligencia de notificación personal ya que se transcribe “2023-00153” cuando el radicado correcto es “2023-01530”, veamos:

Solicitante	Solicitado	Radicado del Proceso
MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	JOHN DARIO TABARES PARRA	2023-00153-00

De manera que no será validada la notificación personal efectuada y en su lugar se requiere a la parte interesada para que efectué de nuevo la notificación siguiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c5e510801843b90ef68dd9156eac8bfbce3c786cfa0afc794e2dd8a0fcd76**

Documento generado en 02/02/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Acreedores	Bancolombia S.A. y otros
Deudora	Isabel Cristina Tejada Monsalve
Radicado	050014003015-2019-00655-00
Decisión	Requiere liquidadora por última vez

Se requiere a la liquidadora Lidia María Vásquez a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de septiembre de 2023 y se sirva continuar con el trámite del proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran";* de igual forma, se pone de presente el articulo 50 numeral 8 en complementación con el 11 ibídem que en su literalidad reza: *"El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado".

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10."

Para tal efecto se solicita a la liquidadora que informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y para que proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 22 de septiembre de 2023 -en relación a su cargo de liquidadora-, donde se le requiere para que efectué actividades que se encuentran pendientes tales como i) la constancia de notificación a la totalidad de los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –el colombiano- y iii) que aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Requerir a la señora Lidia María Vásquez, para que, en su calidad de liquidadora informe las gestiones adelantadas en el presente trámite y proceda a realizar todas las órdenes impartidas por esta judicatura a través del auto del 22 de septiembre de 2023, donde se le requiere para que efectué actividades que se encuentran pendientes tales como i) la constancia de notificación a la totalidad de los acreedores y al cónyuge o la compañera permanente, si es el caso, ii) la publicación en aviso en un periódico de alta circulación –el colombiano- y iii) que aporte el inventario actualizado de los bienes del deudor, conforme el artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e653684c3b30f70c6e5d8db5b8be30dcbd25965ff291b891a0b02d0ab7a35**
Documento generado en 02/02/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Expertos Abogados S.A.S.
Demandados	Happy Grill Cocina S.A.S. y otros
Radicado	050014003015-2023-01468-00
Decisión	Traslado excepciones de merito

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, en término, y teniendo en cuenta que se encuentra probado el pago de los camones de arrendamiento (archivo 09 fls 231,170,21 y 20 de la carpera "contestación de la demanda") de conformidad con el articulo 384 en su numeral 4 el cual reza, en lo que nos concierne lo siguiente:

"…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel…"

Teniendo en cuenta lo anterior, se corre traslado a la parte demandante por el termino de veinte (20) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f47f6c5a9935589bb88af762a7a8c514b6c8c191711c123cf305594ff005f**
Documento generado en 02/02/2024 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica